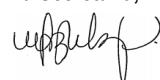


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 19 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora juez el presente asunto, esta demanda de restitución radicada el 4 de mayo de 2023, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **SIRNA ok.**

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: **Restitución No. 2023 00150**

Demandante: JOSÉ ANTONIO TORRES CORTÉS

Demandados: HENRY ARANZALES CALDERON

Fecha Auto: **22 de junio de 2023.**

Revisada la presente demanda y estando reunidas las exigencias consagradas en los artículos 82 y siguientes *del Código General del Proceso*, al igual que los de los artículos 368 y 384 *ídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Mínima Cuantía (**Restitución de Bien Inmueble Arrendado**) que promueve el arrendador JOSÉ ANTONIO TORRES CORTÉS, identificado con C.C. No. 4.275.834, en contra del arrendatario, HENRY ARANZALES CALDERON, identificado con C.C. No. 10.116.693, con sustento en el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de julio de 2022, que recae sobre el Apartamento Primer 1º Piso que corresponde al predio de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria 0992711, ubicado en la Calle 2 No. 4 – 96 Barrio La Plazuela del Municipio de La Calera, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde marzo de 2023 en adelante.

2º) Tramítese por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 del Código General del Proceso. **Tratándose de la causal de mora en el pago, se rituará como un asunto de única instancia** (Art. 384 #9 *Ibídem*).

3º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem*, y por el término de **veinte (20) días**, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 Código General del Proceso, trámite a cargo de la parte demandante, en consonancia con la ley 2213 de 2022.

4°) **ADVIERTÁSELE al demandado lo establecido en el artículo 384 #4 inciso tercero del CGP, en el entendido, que NO SERÁ ESCUCHADA** al interior del proceso, hasta que acredite el pago y/o deposite los cánones y montos presuntamente adeudados, que fundamentan la causal de mora aquí aludida.

5°) Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada **BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aportado.

6°) **EXHORTAR a la parte demandante, para que adecue su acápito de cuantía, puesto que la misma, conforme los mandatos del artículo 26 #6 del CGP, se determina por el valor actual de la renta (\$800.000) durante el término pactado en el contrato (6 meses) y no por los cánones en mora, como erradamente aludió la apoderada demandante en su libelo. Para tal fin se confiere el término de ejecutoria corrección que también deberá enviar al polo demandado a su dirección física.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #23 de **23 de junio de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043E-mail:
j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99835e444179b4ed8a1c1eb3b9b5d4d5198eab7bd59a66cd7964f9e6a6aee3ba

Documento generado en 22/06/2023 06:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>